

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CELEDONIO MEDÍN  
LOZADA GENTILE Y  
OTROS

Peticionario

V.

NANCY PADILLA LÓPEZ  
Y OTROS

Recurrida

KLCE202000716

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
MZ2019CV02025  
(502)

Sobre:  
LEY DE  
CORPORACIONES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La peticionaria, Deborah Padilla López, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI) a desestimar la reconvencción presentada por la recurrida, Nancy Padilla López.

Los hechos fácticos que anteceden al presente recurso son los siguientes.

**I**

Previo a este caso, el codemandante, Celedonio Medín Lozada Gentile, presentó la demanda civil núm. D2CD2007-0042 en cobro de dinero contra la Sucesión de Andrés Gilberto Padilla Hernández, de la que forman parte la peticionaria y la recurrida. Allí el demandante reclamó el pago de un pagaré de \$65,600.00 del cual se adeudaba la cantidad de \$45,600.00 y de las costas, gastos y honorarios de abogado. El 17 de diciembre de 2007, el TPI dictó sentencia sumaria a favor de Celedonio Medín Lozada Gentile y condenó a la peticionaria y a la recurrida, quienes son hermanas,

al pago solidario de \$45,600.00 más \$6,560.00 por las costas, gastos y honorarios. Véase, págs. 75-82 del apéndice.

Para satisfacer dicha deuda, el señor Lozada Gentile embargó a la peticionaria dos mil quinientas acciones de la Corporación Santa Rosa Agro Industries, debido a que no se había satisfecho el pago completo de la sentencia. Estas acciones fueron puestas bajo la custodia del tribunal. Y conforme al acuerdo de transacción entre el señor Lozada Gentile y Deborah Padilla López se estimaron en \$175,000.

El 12 de enero de 2019, la peticionaria suscribió un Acuerdo Transaccional con el señor Lozada Gentile. La recurrida no formó parte de ese acuerdo. Las partes expresaron que eran los protagonistas como demandante y demandadas del caso D2CD2007-0042. Los comparecientes acordaron que la causa de acción seguía vigente y que, para el 6 de septiembre de 2007, la deuda era de \$54,779.16. Ambos estuvieron de acuerdo en que esa sería la cantidad por pagar, siempre y cuando la deuda fuera pagada en o antes del 31 de mayo de 2018. Véase, Acuerdo Transaccional, pág. 84 del apéndice.

La peticionaria decidió pagar su deuda por sentencia con sus acciones de la Empresa Santa Rosa Agro Industries, las cuales ascienden a dos mil quinientas acciones previamente embargadas.<sup>1</sup> No obstante, también se comprometió a gestionar la venta de los activos corporativos con su hermana Nancy, compuesto únicamente por un inmueble por el que recibieron una oferta de compra del señor Lozada Gentile de \$350,000.00. El señor Lozada Gentile y la peticionaria consignaron en el Acuerdo Transaccional, cláusula octava, que la recurrida se negaba a comprar las acciones a la peticionaria y a vender el único activo de la corporación, la

---

<sup>1</sup> Cláusula 6ta, Acuerdo Transaccional, pág. 84 del apéndice.

propiedad inmueble por \$350,000.<sup>2</sup> La peticionaria se comprometió en la cláusula novena a gestionar la venta de las acciones (por ende, el activo) con la recurrida y de no poder llegar a un acuerdo, demandarla para liquidar la corporación y la comunidad de bienes. El señor Lozada Gentile se comprometió a entregar a la peticionaria cualquier sobrante del precio de venta, una vez deducidos ciertos gastos y costos legales del pleito entre las partes y aquellos necesarios para lograr el objetivo del acuerdo.<sup>3</sup>

El 21 de noviembre de 2019, el señor Lozada Gentile y la peticionaria presentaron esta demanda para liquidar la corporación, vender su único activo y hacer efectivo el ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre ambos. Así consta expresamente en las alegaciones de la demanda que se detallan a continuación:

SEGUNDO: Como demandante aparece también Deborah Padilla López. Lo hace por ser parte con interés en el resultado final de este pleito, ya que tiene un contrato con los demandantes esposos Lozada-Figueroa, que le será de beneficio al liquidarse la comunidad de bienes entre estos y la demandada...

...

QUINTO: Los esposos Lozada-Figueroa adquirieron sus acciones según consta de un contrato de cesión suscrito entre el codemandante, Celedonio Medín Lozada Gentile y la codemandante, Deborah Padilla López (en adelante el Contrato).

SEXTO: El contrato le reconoce unos derechos a la codemandante Deborah Padilla López, los cuales dependen de la condición suspensiva de la liquidación de la propiedad que pertenece a la Corporación y la liquidación de la comunidad, dueños de esta.

NOVENO: Así las cosas, la co-codemandante Deborah Padilla López acordó entregarle las Dos Mil quinientas (2,500) acciones al demandante en pago de una sentencia emitida bajo el número de caso D2CD2007-0042. Ello se hizo por contrato y el mismo tiene cláusulas y condiciones que son de beneficios a la codemandante.

DECIMO: Uno de los propósitos del contrato era que el demandante Celedonio Medín Lozada Gentile

<sup>2</sup> Cláusula 8va y 9na, Acuerdo Transaccional, pág. 85-86 del apéndice.

<sup>3</sup> Cláusula 12ma, Acuerdo Transaccional, pág. 86 del apéndice

hiciera gestiones con la demandada Nancy Padilla López para vender la propiedad. Por acuerdo entre ellos dos, la propiedad se tasó y arrojó tener un precio en el mercado de \$434,400.00. Este valor no es aceptable a la demandada.

La recurrida presentó una reconvención contra la peticionaria en la que alegó que:

...

3. La parte demandante reconvenida, Deborah Padilla López, y la parte demandada reconviniente, Nancy Padilla López, no han otorgado una escritura de partición y adjudicación de bienes hereditarios.

4. La parte demandada reconviniente desconoce el total de las acciones que se emitieron y el valor de estas.

5. La parte demandada-reconvenida recibió dinero de la herencia y no saldó la deuda que había heredado de su padre.

6. La parte demandante reconvenida Deborah Padilla López es quien tiene una deuda con la otra parte demandante, es decir Celedonio Lozada y la sociedad de gananciales compuesta entre él y su esposa.

7. La parte demandante-reconvenida Deborah Padilla López, tenía la obligación de ofrecer sus acciones de Santa Rosa Agro Industries a la parte demandada reconviniente, Nancy Padilla López, antes de ofrecérselas a un tercero.

8. La parte demandante-reconvenida Deborah Padilla López, con su actuación le ha causado daños a la demandada reconviniente, Nancy Padilla López, ya que esta ahora se haya envuelta en una litigación a pesar de no tener deuda alguna con el demandante, Celedonio Lozada y la sociedad legal de gananciales compuesta entre éste y su esposa.

9. La acción de la demandante-reconvenida, Deborah Padilla López, le ha causado gastos legales a la demandada-reconviniente, Nancy Padilla López, que se estiman en una suma aproximada de \$20,000.00.

10. La actuación de la peticionaria reconvenida, Deborah Padilla López, le ha ocasionado sufrimientos y angustias mentales a la demandada-reconviniente, Nancy Padilla López, que se valoran en no menos de \$10,000.00.

11. Esta situación se hubiera evitado si la demandante reconvenida, quien recibió dinero de la herencia le hubiera pagado su parte al demandante acreedor. Véase, pág. 26-27 del apéndice.

La peticionaria solicitó la desestimación de la reconvención en la que alegó que:

1. Cualquier reclamación de la demandada está prohibida por la defensa de cosa juzgada, debido a que en el caso Civil Núm. D2CD2007-0042, recayó una sentencia que es firme y la recurrida no presentó ninguna reclamación en su contra en ese pleito. De haber tenido alguna defensa respecto a su falta de responsabilidad sobre la deuda, debió presentarla en ese caso y no es en este.
2. Un demandado no tiene una causa de acción en daños y perjuicios porque se presentó una demanda en su contra. Véase, pág. 45 del apéndice.

La recurrida alegó que reconvino a la peticionaria, porque vendió sus acciones a un tercero, sin haber partido ni liquidado la comunidad. Sostuvo que la actuación de la peticionaria le ocasionó daños. Igualmente, adujo que no aplica la doctrina de cosa juzgada, porque en el momento en que se ventiló el caso Civil Núm. D2CD2007-0042, no tenía una reclamación contra la peticionaria. Véase, pág. 66 del apéndice.

El foro recurrido concluyó que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada, se negó a desestimar la reconvención y resolvió adjudicar el caso en sus méritos.

La peticionaria solicitó reconsideración. El TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

El TPI erró al no desestimar la reconvención al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Nancy Padilla como accionista de la corporación Santa Rosa Agro Industries, no tiene una causa de acción privada contra su hermana que cedió en transacción unas acciones previamente embargadas por un acreedor por sentencia en un pleito en que las hermanas fueron demandadas.

**II**  
**A**  
**CERTIORARI**

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de uno de inferior jerarquía. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Esta regla fue objeto de cambios esenciales en el año 2009. Las enmiendas atendieron los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema irrestricto y la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia. La nueva regla dispuso que el tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. El

propósito al respecto es acelerar el trámite apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012); *Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 593-594.

Según lo dispone la regla citada, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1. Estos son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **B**

#### **Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V**

La Regla 10.2 (5), 32 LPRA Ap. V, permite que la demandada pueda solicitar la desestimación de la demanda, debido a que no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. La moción de desestimación tiene que estar debidamente fundamentada. Su evaluación requiere tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Las alegaciones de la demanda deben interpretarse conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la demandante. *Méndez Moll v. AXA Equitable Life Ins. Co.*, 202 DPR 630, 673 (2019)(Sentencia); *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828, 848 (2013), Opinión Disidente Juez Asociado Kolthoff Carballo; *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, 193 DPR 423, 432-433 (2015).

De ordinario, la demanda o la reconvención no deben ser desestimadas, salvo que se demuestre que la demandante no tiene derecho a ningún remedio, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. La demanda tampoco deberá desestimarse si la misma pudiese ser enmendada. El tribunal deberá evaluar, si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).



**C**  
**COSA JUZGADA**

El Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, establece que:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

La doctrina de cosa juzgada se define como lo ya resuelto por fallo firme de un juez o tribunal competente y que lleva en si la firmeza de irrevocabilidad. Su objetivo es poner fin a los litigios luego de adjudicados de forma definitiva por los tribunales. De ese modo, se garantiza la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado. *Presidential Financial Corp v. Transcribe Freight Corp.*, 186 DPR 263, 273-274 (2012); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, et al*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

Esta doctrina es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Por un lado, vela por el interés gubernamental de finalizar los pleitos. Por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma cosa. Sin embargo, su aplicación no procede de forma inflexible y automática, cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden pública. *Presidential Financial Corp. v. Transcribe Freight Corp.*, supra, pág. 274.

La identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primero, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. La identidad del objeto ocurre, cuando el juez al hacer una determinación se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior.

*Presidential Financial Corp. v. Transcribe Freight Corp.*, supra, pág. 274; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992).

Por otro lado, la identidad de causas es el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. La identidad de causas no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. La causa es el motivo que tuvo el demandante para pedir. La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Al determinar, si existe identidad de causa de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential Financial Corp. v. Transcribe Freight Corp.*, supra, pág. 275; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Cana*, 110 DPR 753-765 (1981).

Respecto a la identidad de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el propio Art. 1204, *supra*, dispone que:

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o este unido a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. *Presidential Financial Corp. v. Transcribe Freight Corp.*, supra, pág. 276.

### III

La Regla 52.1, *supra*, nos faculta a la expedición de este recurso, debido a que la peticionaria solicita revisión de la denegatoria del TPI a una moción de carácter dispositivo. Nuestra intervención en esta etapa del procedimiento es la más propicia para poner fin a la controversia y que el pleito pueda continuar sin más dilaciones.

La peticionaria alega que el TPI erró al no desestimar la reconvencción y fundamenta la moción de desestimación en que:

- 1) la doctrina de cosa juzgada
- 2) un demandado no tiene derecho a reconvenir a la demandante, porque presentó una demanda en su contra.

Los argumentos de la peticionaria son incorrectos.

La doctrina de cosa juzgada no aplica, porque entre este caso y el Civil Núm. D2CD2007-0042, no concurren los elementos de identidad de cosas, causa y partes establecidos en el Art. 1204 del Código Civil, *supra*.

El caso Civil Núm. D2CD2007-0042 es una demanda por cobro de dinero que el codemandante, Celedonio Medín Lozada Gentile, presentó contra la Sucesión de Andrés Gilberto Padilla Hernández, compuesta por la peticionaria y la recurrida. Ambas hermanas comparecieron como demandadas en ese pleito. Allí el demandante solicitó el pago de una deuda de \$65,600.00. El TPI dictó sentencia sumaria a su favor y condenó a la peticionaria y a la recurrida al pago solidario de \$45,600.00 más \$6,560.00 por las costas, gastos y honorarios. Véase, págs. 75-82 del apéndice.

La demanda en este caso es por causas distintas y se reclaman cosas distintas. La peticionaria y Celedonio Medín Lozada Gentile solicitan la división de la comunidad, la liquidación la corporación y la venta de su único activo con el propósito de hacer efectivo el ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por ambos. La peticionaria alegó que, mediante ese acuerdo, le vendió sus acciones a los codemandantes y que como condición suspensiva acordaron la liquidación de la propiedad de la comunidad. No obstante, demandó a la recurrida, porque alega que se niega a la liquidación y/o a comprar sus acciones.

Aunque la recurrida fue parte en el caso Civil Núm. D2CD2007-0042. Allí fue traída para responder por una deuda de

la sucesión. Aquí ha sido demandada para que se divida la comunidad y liquide la corporación y se haga efectivo un ACUERDO TRANSACCIONAL que no existía al momento en que se ventiló y dictó sentencia en el caso Civil Núm. D2CD2007-0042.

La peticionaria alega que la recurrida debió presentar las alegaciones de la reconvención en el Civil Núm. D2CD2007-0042, pero se equivoca, porque en ese momento no había nacido la causa de acción en la que se fundamenta la reconvención. Dicho acuerdo transaccional fue firmado por la peticionaria y el codemandante, posterior a que el tribunal dictara la sentencia en el caso de cobro de dinero. Las alegaciones de la reconvención están basadas en los cuestionamientos de la recurrida al acuerdo transaccional de la peticionaria con el codemandante. La recurrida alega que la actuación de la peticionaria afectó sus derechos y le ocasionó daños.

Por otro lado, la peticionaria aduce que la recurrida no tiene una reclamación que justifique la concesión de un remedio, ya que un demandado no tiene derecho a reconvenir a un demandante, porque presentó una demanda en su contra.

Nuevamente se equivoca, porque parte de una premisa incorrecta. La recurrida no la reconvino porque presentó una demanda en su contra. Las alegaciones de la reconvención hacen evidente que está basada en una causa de acción muy distinta.

La reconvención va dirigida a cuestionar los acuerdos en un acuerdo de transacción en el que la recurrida no fue parte y que podrían afectar los derechos en la comunidad de bienes. La recurrida alegó que la peticionaria tenía que ofrecerle sus acciones antes que a un tercero. Además, de que provocó el pleito, porque recibió dinero de la herencia y no pagó lo deuda que tenía con el demandante y la involucró en una litigación, a pesar de que no tenía ninguna deuda con el señor Celedonio Medín Lozada Gentile.

Luego de analizar e interpretar las alegaciones de la reconvención conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la recurrida, concluimos que no procede la desestimación. La peticionaria no ha cumplido con la carga procesal de establecer que la recurrida, no tiene derecho a ningún remedio, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Por el contrario, entendemos que las alegaciones de la reconvención son suficientes para constituir una reclamación válida que justifica la concesión de un remedio.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente, ya que expediría y revocaría la Resolución del 5 de mayo de 2020 y desestimaría la reconvención presentada por Nancy Padilla López.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones